



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

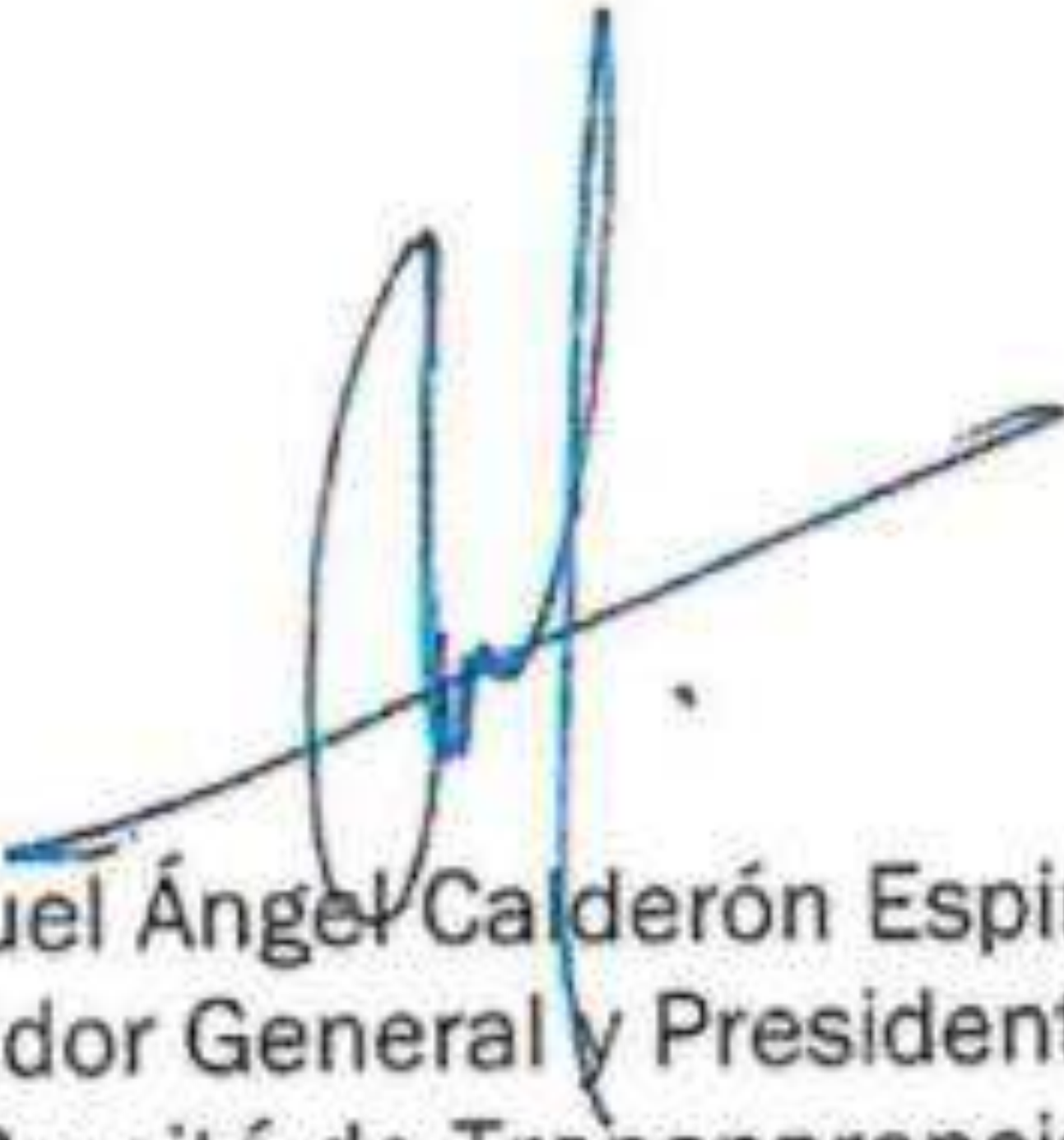
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

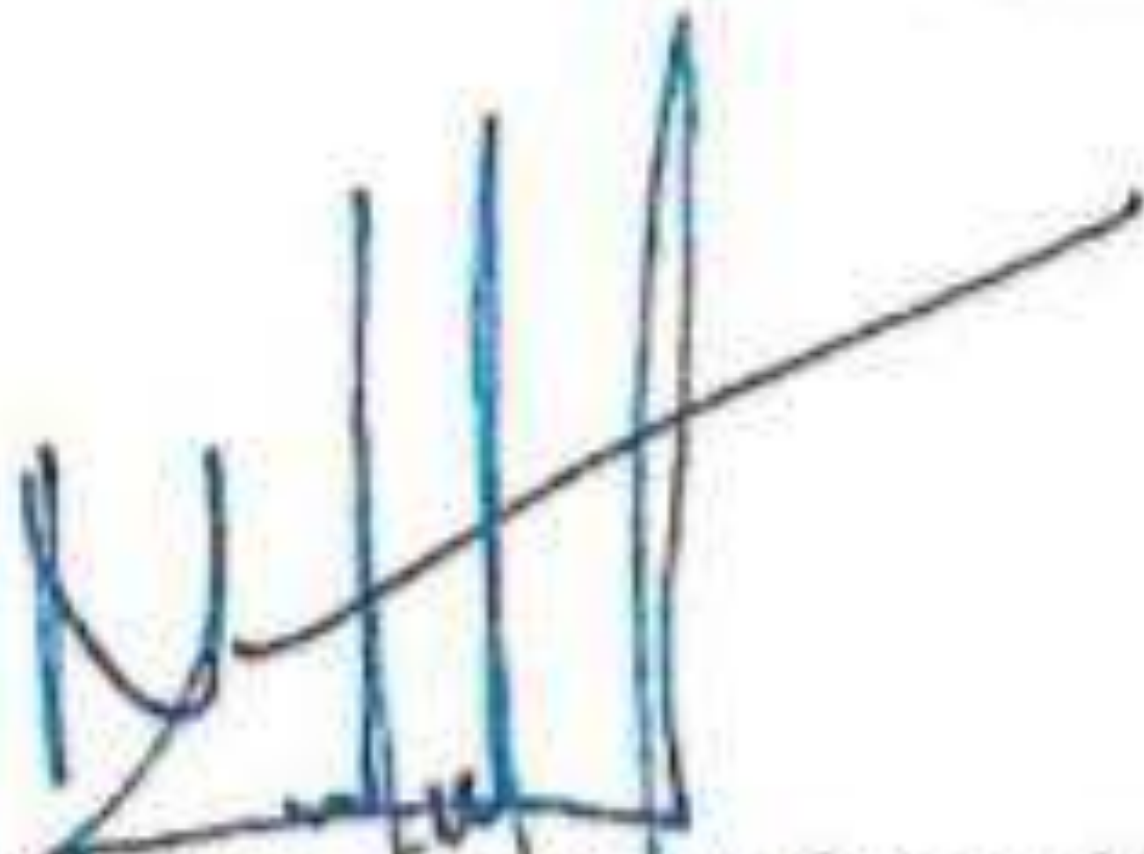
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE No. CEDHV/038/98
RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 13/98

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.-----

--- VISTO para resolver el expediente CEDHV/038/98 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Choix el día 28 de marzo de 1998, y-----

-----RESULTANDO-----

--- 1o. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*proponer a las diversas autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos*", para lo cual diseñó un programa de trabajo en el que contempló la práctica de visitas de inspección a los diferentes municipios del Estado a fin de precaver la violación de derechos humanos de quienes prestan, en calidad de trabajadores, sus servicios al Ayuntamiento de cada municipio.-----

--- 2o. Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el día 28 de marzo del año de 1998 en curso, esta Comisión llevó a cabo visita de inspección al municipio de Choix, corriendo la misma a cargo de los CC. licenciados SP1 y SP2, Visitador General y Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, inspección que llevaron a cabo en cumplimiento de sus responsabilidades, habiendo entendido la diligencia correspondiente con quien dijo ser el ingeniero SP3 y desempeñarse como Secretario del Ayuntamiento de Choix, servidor público que a preguntas expresas que el Visitador General de esta Comisión le formulara dijo lo siguiente:-----

"...ser secretario del Ayuntamiento y al ser cuestionado por el Visitador General en cuanto a la existencia del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje dijo no existir dicho tribunal en el municipio y a pregunta expresa contestó que existen aproximadamente 140 trabajadores y que no hay sindicato porque todos son trabajadores de confianza, también dijo que no existe problema laboral alguno.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

"Ante tal circunstancia, el suscrito Visitador General entregó el cuestionario correspondiente al secretario del Ayuntamiento de Choix para que diera respuesta a las interrogantes incluidas en el apartado "en caso de no existir tribunal".

--- 3o. Que además de la información que dicho servidor público dio verbalmente a este organismo, se le solicitó contestara por escrito un cuestionario que, igualmente, por escrito, sobre el tema, se le entregó, cosa que hizo de inmediato, respondiendo a las preguntas que enseguida se transcriben, las respuestas que en cada caso se anotan:-----

"En caso de no existir Tribunal:

"P: 1.-Cuál es la causa por la que no existe Tribunal.

"R: De acuerdo a las costumbres observadas a lo largo de las administraciones municipales no se ha previsto esta posibilidad ya que las relaciones con la base trabajadora han sido óptimas."

"P: 2.- En caso de que la respuesta sea de orden presupuestario precisar por qué no se consideró partida para ello en el ejercicio de 1998.

"R: Sin respuesta.

"P: 3.- Como se han dirimido las controversias que se han suscitado entre los trabajadores y las diversas entidades municipales o, sólo entre ellos con motivo de las relaciones de trabajos o de actos íntimamente relacionados con dichas entidades:

"R: Mediante el diálogo."

--- 4o. Que en atención a dichas respuestas, procede recordar que el 7 de julio de 1995, personal de esta Comisión realizó gira de trabajo por ese municipio, investigación que concluyó con la recomendación 37/95, por virtud de la cual se formularon las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

"PRIMERA. De conformidad con lo estatuido por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 64; 65; 66 y 69, además del primero y tercero transitorios de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, promueva la integración del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, para lo cual debe proceder a designar su representante para ello.-----

"SEGUNDA. Promover lo necesario ante los trabajadores todos del Ayuntamiento o ante el comité sindical de los mismos para que hagan lo propio.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

"TERCERA. Que una vez que sea designado el representante de los trabajadores, inste tanto al suyo como al de aquéllos para que se reúnan y, de común acuerdo, designen al Presidente del Tribunal.-----

"CUARTA. Que una vez que culmine el proceso de designación de los representantes de ambas partes y que los mismos, de común acuerdo, designen a quien debe presidir el tribunal, se proceda a la instalación formal del mismo tomando a sus integrantes la protesta de ley correspondiente.-----

"QUINTA. Que una vez que el Tribunal quede formalmente integrado se dé a conocer a los trabajadores el domicilio en el que operará y se le otorguen los apoyos financieros y materiales que resulten pertinentes.-----

- - - 5o. Que con oficio 775/95, de 5 de agosto de 1995, el profesor SP4, entonces Secretario del Ayuntamiento, encargado del despacho de la Presidencia Municipal, dio respuesta a la recomendación citada en los siguientes términos:-----

"En atención a su atento 0774 de fecha julio 11 del presente año, nos permitimos informar que la recomendación relativa a la integración del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, fue aceptada.

"Sobre este particular, previamente convocados los trabajadores de este H. Ayuntamiento el día 04 de agosto a las 16:00 hrs. se dieron cita en el lugar que ocupa el Comité Regional Campesino No. 14, donde se integró el Tribunal en referencia conforme al contenido normativo de los artículos 64, 65, 66 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa.

"Quedando integrado de la siguiente forma:

"Presidente: SP5

"Repte. de los trabajadores:

"Propietario: SP6

"Suplente: SP7

"RPTE. DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

"Propietario: SP8

"Suplente: SP9

"Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle un sincero saludo.

"ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
"ENCARGADO DEL DESPACHO P.M. DE LEY

"PROFR. [REDACTED] SP4"

--- En atención a lo expuesto y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Competencia. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 66, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje debe integrarse a promoción de la autoridad municipal para que, designados el árbitro representante suyo y el de los trabajadores, éstos, a su vez, de común acuerdo, nombren al presidente de dicho cuerpo colegiado, de ahí que las irregularidades que se presenten respecto de la creación y funcionamiento de tal tribunal sean atribuibles a servidores públicos municipales, hipótesis que, precisamente, se configuró en la especie, por lo que, de conformidad con lo estatuido por los artículos 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de este organismo para conocer y resolver de la presente investigación iniciada de oficio se haya surtido plenamente.-----

- - - II. Objeto de la investigación. Que en la especie, el objeto central de la investigación es, como resulta obvio, determinar si las respuestas que el Secretario del Ayuntamiento de Choix dio verbalmente y por escrito --vía cuestionario-- a este organismo en cuanto a las causas por las que "no existe" tribunal de conciliación y arbitraje en ese municipio --que de acuerdo al contenido del resultando 4o. dicha afirmación no es exacta, porque lo que sucede es que realmente está desintegrado-- se desprenden transgresiones a los derechos humanos de los trabajadores del Ayuntamiento.-----

--- III. Marco jurídico. Que para tal efecto es necesario iniciar dicho análisis con el estudio de la disposición general que consagra el derecho a la impartición de justicia, que como bien se sabe es el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dice:-----

"Artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



- - - Como se dijo, el numeral transcrito consagra el derecho al servicio de administración de justicia, el que, obviamente, de acuerdo con la materia de que se trate tiene un campo específico de aplicación, razón por la cual resulta obligado recordar otra disposición constitucional: el artículo 115, que en la parte relativa dice:-----

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

- - - En acatamiento de la disposición anterior, el Congreso del Estado expidió lo que, en razón de su materia, denominó Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, de la cual son de citarse los siguientes artículos:-----

"Artículo 64. En cada municipio funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción en su respectivo territorio y asiento en su cabecera.

"Artículo 66. Cada tribunal estará integrado por tres árbitros; uno representante de los trabajadores, designado por el sindicato o por la mayoría de aquellos; otro nombrado por el Presidente Municipal y un tercer árbitro que será elegido por los dos representantes mencionados, fungiendo este último como Presidente.

"Artículo 67. Los miembros de los Tribunales durarán en su cargo el período constitucional del Ayuntamiento correspondiente, pudiendo ser reelectos.

"Los representantes de los trabajadores y del Presidente Municipal, podrán ser removidos libremente por quienes lo designen, en tanto que el tercer árbitro sólo podrá ser removido por delitos o faltas graves."

- - - Los artículos 64 y 66 transcritos detallan cómo y con quién funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, dispositivo que, indudablemente, recepta el mandamiento constitucional de los artículos 17 y 115, fracción VIII, citados en párrafos precedentes.-----

--- El tercero de los artículos citados, esto es, el 67, señala el lapso que habrá de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

durar la gestión de los miembros de tal tribunal, que coincide con el período constitucional de cada Ayuntamiento, lo que permite inferir que cada vez que se renueve dicho órgano de gobierno debe implementarse lo necesario para que las actividades de dicho tribunal no sufran entorpecimiento alguno, de ahí que quienes estén desempeñando sus funciones como árbitros, o deben ser reelectos o deben ser sustituidos, uno por las autoridades, concretamente por el Presidente Municipal, y el otro, por el sindicato de trabajadores del Ayuntamiento, si lo hubiere, si no, por la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento, para que éstos, a su vez, se reúnan y designen al árbitro que fungirá como Presidente del Tribunal.-----

--- En relación con lo anterior, resulta conducente transcribir el siguiente precepto de la Ley Orgánica Municipal del Estado:-----

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

"I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales."

--- El precepto antes transcrito estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la general de la República que la del Estado-- así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, en relación con el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, no obstante que el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, no es quien designa al árbitro representante de la autoridad municipal, sí tiene la responsabilidad de vigilar su funcionamiento en atención a lo dispuesto tanto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios como de la Ley Orgánica Municipal.-----

--- En cuanto a lo que el Secretario del Ayuntamiento dijo a esta Comisión de que "no existe" el tribunal porque todos los empleados son de confianza y no hay problemas laborales, cabe examinar el siguiente numeral constitucional:-----

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
.....

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
.....

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

- - - El artículo y fracción transcritos previenen claramente que la legislación secundaria discernirá qué cargos deberán ser considerados como de confianza, que disfrutarán, básicamente, las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, pero como todo numeral constitucional, requiere de un cuerpo legal que lo detalle, que en la especie lo hace, como no podría ser de otro modo, la Ley de Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, que lo lleva a cabo en sus artículos 6o.; 7o.; 8o. y 10, que dicen lo siguiente:-----

"Artículo 6o. Los trabajadores a que se refiere esta Ley se dividen en:

"I. Trabajadores de base;

"II. Trabajadores de Confianza; y,

"III. Trabajadores supernumerarios.

"Artículo 7o. Son trabajadores de base, los no incluidos en el artículo siguiente, y que por la naturaleza de sus funciones no deban ser considerados como de confianza o supernumerarios.

"Artículo 8o. Son trabajadores de confianza los Secretarios de los Ayuntamientos, los Oficiales Mayores, los Directores, los Sub-Directores, Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Tesoreros encargados de las finanzas municipales, Contralores, Inspectores, Agentes de Policía, Alcaldes, Sub-Alcaldes y Celadores, integrantes de los Jurados Calificadores, Secretarios Particulares, Privados y Jefes de Ayudantes, Síndicos y Comisarios Municipales.

"En los organismos descentralizados municipales, los Directores, Sub-Directores, Generales, Tesoreros, Administradores, Pagadores y en general los que dispongan las Leyes o Reglamentos que rijan al organismo de que se trate.

"La anterior clasificación es meramente anunciativa más no limitativa, pues también se consideran trabajadores de confianza a todos aquellos que desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos particulares de los titulares de las Entidades Públicas Municipales."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"Artículo 10. Quedan excluidos del régimen de esta Ley los trabajadores de confianza y los supernumerarios y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos al pago de honorarios."

- - - Los preceptos anteriores estatuyen quiénes son los sujetos de la ley en estudio; cuáles son los cargos de confianza y cuáles los de base en las administraciones municipales, clasificación de importancia singular habida cuenta que, conforme lo dispuesto por el artículo 10 transcrito, los trabajadores de confianza quedan excluidos del régimen de ella, resultando patente que no todos los trabajadores del municipio de Choix son de confianza.-----

- - - Los numerales citados son, a juicio de esta Comisión, el marco jurídico que regula, en el caso del municipio de Choix, la ineludible designación de los integrantes del tribunal, habida cuenta que así lo establece el artículo 115, fracción VIII, de la carta magna, cosa que reiteran y detallan los artículos 64; 66 y 67, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, no advirtiéndose, en modo ni lugar alguno de dichos preceptos, una facultad potestativa para proveer o no, según se decida, lo relativo al funcionamiento de tal tribunal, sino que es su deber hacerlo, de ahí que la respuesta que diera el Secretario del Ayuntamiento resulte a todas luces inatendible, ni siquiera por las razones que él expresó, que *"las relaciones con la base trabajadora han sido óptimas"*, lo cual, suponiendo, sin conceder, que ello sea así en un momento determinado, no significa que no pueda, en cualquiera otro, surgir un conflicto, y lo importante es que, frente a tal eventualidad, el órgano esté integrado; por lo demás, habría que recordar que un tribunal de tal naturaleza también debe resolver los conflictos que se susciten entre los mismos trabajadores con motivo de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con tales relaciones.-----

- - - IV. Derechos humanos transgredidos. Que como se razonó en el considerando precedente al examinar el artículo 67, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, se advierte que los integrantes del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje durarán en su cargo el período constitucional de la administración municipal, de modo que, como se expresó en el resultando 5o., la anterior administración creó el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Choix y para su funcionamiento el Presidente Municipal nombró a su árbitro; a su vez, los trabajadores hicieron lo mismo y estos dos, de común acuerdo, eligieron al árbitro presidente de dicho cuerpo colegiado, por lo que resultaba obligado, al inicio de la actual administración municipal, que ésta hubiese promovido lo necesario para que se hubiese reelegido a los integrantes de dicho tribunal o, bien, se hubiesen designado los que sustituirían a los anteriores, pero al no hacerse ninguna de las dos cosas, se provocó, jurídica y políticamente, la desintegración del tribunal





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

referido, lo que implica una violación al derecho humano a la legalidad y a la administración de justicia que previenen los artículos 16 y 17 de la Constitución nacional, en perjuicio, naturalmente, de los trabajadores del Ayuntamiento de Choix.-

- - - Además de lo anterior, según se razonó en el considerando precedente, lo estatuido por los artículos 115, fracción VIII y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prevenido por los artículos 6o.; 7o.; 8o. y 10, de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, no deja a discreción de las autoridades clasificar qué servidores públicos de los municipios son de confianza y quiénes de base, sino que los cuatro numerales citados en último término detallan los criterios para tal clasificación, resultando inexacto, por no apegarse a la ley, la afirmación del Secretario del Ayuntamiento en el sentido de que los 140 empleados del municipio son de confianza, simple y sencillamente porque no todos ellos ocupan cargos que la ley les confiera esa categoría sino que, en su inmensa mayoría, desempeñan funciones de otra índole, de ahí, entre otras situaciones, emerge la transgresión al derecho humano a la legalidad en perjuicio de los trabajadores del Ayuntamiento referido.-

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-

RESOLUCION

- - - Formúlese recomendación al H. Ayuntamiento del municipio de Choix y al C. Presidente Municipal del mismo.-

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular las siguientes:-

RECOMENDACIONES

AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHOIX

--- UNICA. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 20, fracción I, de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

10

la Ley Orgánica Municipal del Estado, acuerde lo necesario para apoyar con recursos monetarios y materiales el funcionamiento del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.-----

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHOIX

--- PRIMERA. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 66 y 67, de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, designe, con la mayor brevedad, al árbitro representante de la autoridad municipal e implemente lo necesario para que el sindicato de trabajadores o, en su defecto, la mayoría de ellos, hagan lo propio, y formalmente los inste a que se reúnan para el efecto de que, de común acuerdo, nombren, a su vez, al árbitro presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.-----

--- SEGUNDA. Que atentos a lo prevenido por los artículos 115, fracción VIII y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., 7o.; 8o. y 10, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, se ordene de inmediato la clasificación de los trabajadores de ese municipio para que de acuerdo a las funciones que desempeñan puedan ser catalogados como de confianza y de base.-----

--- TERCERA. Que una vez que se haya dado cumplimiento a la recomendación primera, se dé a conocer a los trabajadores la integración del tribunal y el domicilio en que el mismo operará.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

ACUERDOS

--- PRIMERO. En los términos de los artículos 30 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, notifíquese al Ayuntamiento de Choix, a través del C. Presidente Municipal, en su calidad de representante legal del mismo, pero también a este último, en su calidad de tal, de la presente recomendación, lo cual deberá hacerse vía servicio postal, habida cuenta que uno y otro órgano de administración municipal tienen su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, debiendo remitírseles, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución que en los archivos de este organismo ha quedado registrada bajo el número 13/98-- con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



procedentes.-----

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.-----

- - - **TERCERO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Choix, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado "*los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítase al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la recomendación formulada por esta Comisión.-----

- - - Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los Ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se realicen con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo con una periodicidad de cada quince días, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fijese, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan.-----

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente recomendación pueda ser votado, solicítase al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y, de esa manera, esté en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

puesta a votación.-----

12

--- Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la Comisión de Regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente recomendación.-----

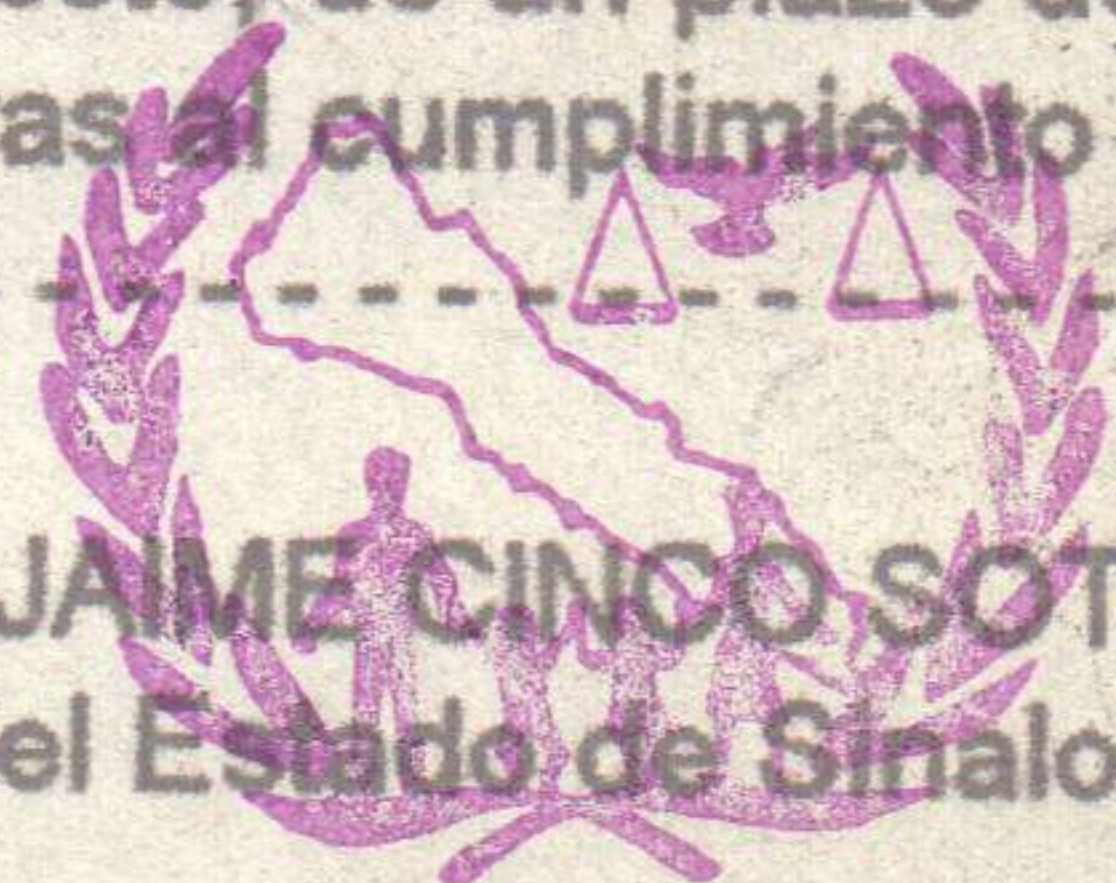
--- En cualquier evento, para el efecto de que el Ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la recomendación, fijese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto.-----

--- CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Presidente Municipal como autoridad destinataria de esta recomendación, de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señálesele plazo para contestar si la acepta o no.-----

--- En la notificación correspondiente, puntualícese a las autoridades destinatarias que, en caso de que acuerden no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberán motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una u otra hayan emanado.-----

--- Asimismo, precíteseles que en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrán, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL

de Derechos Humanos

Sinaloa